

RV: SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN ELENA FERRO ALZATE Numero Interno 56971

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 16:16

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 56971

De: Cristian Martinez <cristian.martinez.abogado@gmail.com>**Enviado:** martes, 19 de abril de 2022 12:45 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN ELENA FERRO ALZATE Numero Interno 56971

Buen día

Señor:

Magistrado

Gerson Chaverra Castro

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

República de Colombia

E. S. D.

SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN**ELENA FERRO ALZATE****Cédula de ciudadanía 31.931.078 Expedida en Cali****Proceso N.º 76001600019320141697801****Numero Interno 56971**

Álvaro Rolando Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.800 y tarjeta profesional número 112.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de confianza de la señora **ELENA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.931.078 Expedida en Cali por medio del presente correo, me permito adjuntar la **SUSTENTACIÓN de** la demanda de casación

Anexos:**1. SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN**

Imprimir en tamaño carta

Favor confirmar recibido del presente correo.

Agradezco la atención prestada y recibo notificaciones

Dirección de envío de correspondencia: : Calle 16 N° 4-25 oficina 701,
edificio Continental en la ciudad de Bogotá D.C.,

Celular:3143626610

E-mail:

andrea.aypabogados@gmail.com

info@alvaroperezcastro.com

cristian.martinez.abogado@gmail.com

Cordialmente

Álvaro Rolando Pérez Castro

S

Bogotá D.C., marzo de 2022

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Dr. Gerson Chaverra Castro
Magistrado

Referencia:

SUSTENTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN
Asunto: NUC: 760016000193-2014-16978-01
Acusado: ELENA FERRO ALZATE

ÁLVARO ROLANDO PÉREZ CASTRO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con tarjeta profesional número 112482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 79778800 expedida en Bogotá, actuando como Defensor de la señora **ELENA FERRO ALZATE**, respetuosamente me dirijo a su Despacho, dentro del término consagrado en el acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, relacionado con la emergencia sanitaria covid 19, para **SUSTENTAR** la demanda de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que condenó a la acusada a la pena de 36 años de prisión, multa de 800 salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, sin conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitutiva domiciliaria, al hallarla penalmente responsable en calidad de co-autora de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con tortura, decisión en la cual se confirmó el fallo de primer grado que había expedido el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado del mismo distrito judicial. El mismo acuerdo, otorga 15 días para esta sustentación, estando dentro de los términos, cumpliendo la exigencia de no hacerlo en un máximo de 10 páginas, plantearé sin lugar a añadir nuevos cargos, teniendo como límite el mismo cuerpo de la casación, mis censuras, que buscan fortalecer mi demostración.

Entendiendo que la casación se sustenta así misma, en mi calidad de casacionista siempre presento mis escritos sustentado en el señalamiento y demostración de errores trascendentales, que en este caso son dos: la apreciación de la prueba y la validez del trámite.

Respetando el límite de espacio que el Acuerdo impone, desarrollaré la sustentación en el mismo orden metódico en que se presentó la casación y señalaré expresamente en la página que se encuentra en la demanda de casación, los cuadros que se elaboraron para que sean consultados, que demuestran claramente el decir de un testigo falaz que llevó a apreciar incorrectamente las pruebas.

Presentaré en pie de página el desarrollo jurisprudencial que la Sala de Casación Penal ha presentado como novedad desde el día en que presenté la demanda de casación y la presentación de esta sustentación.

La casación cumplió los requisitos formales, entre otros, por ejemplo, la identificación de sujetos procesales; dentro del proceso tuvo la calidad de sujeto procesal mi representada. Los demás se encuentran en el cuerpo del escrito de casación.

La acusada: ELENA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. No. 31.931.078 de Cali, donde nació el 20 de octubre de 1965, hija de Stella Alzate y Jorge Alfonso Ferro, de profesión contadora.

La segunda instancia correspondió a la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma capital, integrada por los H. Magistrados Roberto Felipe Muñoz Ortíz (en calidad de ponente), Orlando de Jesús Pérez Bedoya y Juan Manuel Tello Sánchez.

Los hechos materia de juzgamiento fueron los siguientes: Fueron así relatados por la judicatura colegiada:

“... los hechos jurídicamente relevantes tuvieron lugar el 21 de noviembre de 2009 cuando, a orillas del río Cauca en intermediaciones de la hacienda “La María”, los habitantes del lugar observan el cuerpo de una persona envuelto en sábanas al interior de una bolsa negra flotando y, al efectuar su posterior cotejo dactiloscópico se estableció que se trataba de HAMILTON COLORADO AGUDELO, quien acorde con datos registrados en su necropsia, se hallaba en estado de descomposición y registraba 20 heridas con arma blanca y alrededor de su cuello se apreciaba una atadura con “alambre dulce” y, por su estado de descomposición se calculaba que el fallecimiento habría ocurrido 6 días antes de su hallazgo.

Al constatar los registros relativos a HAMILTON COLORADO AGUDELO se estableció que el occiso había salido pocos días antes de prisión, donde se hallaba en razón a su vinculación con la muerte del patrullero de la policía HENRY ALBERTO RICO VIVIESCAS quien fue asesinado el 15 de enero de 2009, en la Carrera 58 con calle 13 de esta ciudad, víctima de un asalto en el que le fue hurtada la motocicleta BWIS de placas NUQ 38B de propiedad de ELENA FERRO ALZATE.

De las circunstancias en que murió HAMILTON COLORADO AGUDELO se tuvo conocimiento a partir del interrogatorio de indiciado de EDINSON LONDOÑO GOMEZ, que se llevó a cabo el 8 de mayo de 2014, quien dice haber participado en su tortura y posterior asesinato, cumpliendo órdenes expresas de ELENA FERRO ALZATE y su compañero sentimental JOSE GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ, quienes buscaban información acerca de las razones por las cuales se asesinó a HENRY ALBERTO RICO VIVIESCA, compañero sentimental de ELENA FERRO, para ese entonces.

Para cumplir con ese cometido, se utilizó como señuelo a una dama con la que el occiso HAMILTON COLORADO AGUDELO tenía una relación sentimental y luego de doblegar su voluntad a través de una alta dosis de licor, mezclada con un narcotizante, fue atado de pies y manos al igual que por su cuello, sometiénolo a diversos actos de tortura mediante los cuales, se intenta obtener la información buscada, luego de lo cual, se generó el deceso de la víctima. Asegura la fiscalía que la narración que hace el homicida fue corroborada con el resultado de otros actos de investigación, razón por la cual ELENA FERRO ALZATE y JOSE GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ fueron vinculados a este caso.”

La actuación procesal fue la siguiente:

El 16 y 17 de julio de 2014 ante el Juzgado 3º. Penal Municipal con Función de Control de Garantías se adelantaron las audiencias de legalización de captura, formulación de

imputación *–sin aceptación de cargos–* e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ.

Presentado el escrito de cargos *–por las conductas de homicidio agravado (104.7 C.P.) y tortura (178), con circunstancia de mayor punibilidad (58.10)–*, el Juzgado 2º. Penal del Circuito Especializado de Cali convocó audiencia de formulación de acusación para el 4 de noviembre siguiente.

El 10 de septiembre y 13 de octubre de 2015 se evacuó la audiencia preparatoria, donde las partes elevaron sus peticiones probatorias que fueron concedidas por la judicatura singular y se fijó fecha para el debate público.

El juicio oral inició el 8 de marzo de 2016 y se desarrolló en 14 sesiones más, culminando el 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes alegaron de conclusión y se difirió el anuncio del sentido de fallo de carácter condenatorio para el 13 de junio de la misma calenda.

Se epilogó la actuación con el fallo de 16 de junio de 2018 donde se condenó a ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ a las penas ya señaladas y se emitieron las correspondientes órdenes de captura. El fallo fue apelado por la defensa, enviándose el expediente al H. Tribunal Superior de Cali por competencia.

En acta No. 230 de 11 de octubre de 2019 se aprobó la Sentencia de Segunda Instancia mediante la cual la Sala de Decisión Penal, confirmó el fallo objeto de alzada, el cual es objeto del recurso extraordinario de casación que mediante esta demanda se sustenta en favor de la señora ELENA FERRO ALZATE.

La sentencia que fue impugnada:

El fallo objeto de impugnación es proferido el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en el que se decidió confirmar íntegramente el de primer grado expedido por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.

De acuerdo con la sentencia de segundo nivel, el recurso de apelación propuesto por la defensa no tuvo vocación de prosperidad ante la credibilidad que merece para la judicatura la declaración de Diego Edinson Londoño Gómez, por cuanto: *“se aprecia que el declarante de viso realizó una exposición más o menos fiel de las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos por los cuales resultó conocedor directo del asunto objeto de investigación”*. Y acto seguido dice: *“no se avizora ningún motivo para desconfiar de las afirmaciones vertidas por DIEGO EDINSON LONDOÑO GÓMEZ en la vista pública, pues no hay ambigüedad en*

ellas y tampoco hay espacio para la interpretación o para pensar que pudo tratarse de una equivocación o retaliación, cuando, de manera desprevenida, concreta y convincente, narró la forma como acaecieron los hechos”¹

Acogiendo totalmente la tesis del delegado del ente persecutor, el H. Tribunal abordó como problema jurídico el determinar si la apreciación en conjunto de la prueba y en especial del testimonio rendido por el ya mencionado declarante es suficiente para establecer la responsabilidad de los acusados como co-autores del homicidio, concluyendo el juzgador que sí lo es, y que la apreciación correcta de la prueba practicada en juicio arroja un conocimiento suficiente para declarar la responsabilidad de ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NUÑEZ MUÑOZ, sentenciado que *“en cuanto a la valoración de los testigos de la Defensa, además de resultar poco confiables, no aportan elementos de juicio que nos lleven a desnaturalizar la teoría del caso de la Fiscalía, pues no presenciaron los hechos y la información que aportaron no se aviene con la lógica y se contradice con lo expuesto por los demás testigos de cargo y descargo”²*

En el documento de casación, se presenta un segundo título, denominado, finalidad del recurso: En lo que respecta a la presente sustentación casacional, se busca el respeto de las garantías de Elena Ferro Álzate, quien soporta una acusación donde claramente se confundieron los hechos jurídicamente relevantes con hechos indicadores y medios de prueba, afectando de manera grave el derecho de defensa, máxime si se tiene en cuenta que circunstancias de tiempo, modo y lugar no se concretaron en los cargos elevados.³

Del mismo modo, se considera que se debe preservar la efectividad del derecho material, ya que se ha impuesto una condena donde la duda razonable respecto de la responsabilidad de los acusados aún persiste en la actuación, debiéndose ratificar, entonces, la presunción de inocencia a esta ciudadana⁴.

Mediante el ejercicio del control constitucional y legal, se pretende, demostrar los yerros incurridos en las instancias, y, despojar a la señora ELENA FERRO ALZATE, de los fallos sancionatorios, que la tienen *ad portas* de purgar una condena de nada más y nada menos que 36 años de prisión, debiendo soportar unos antecedentes en su límpida hoja de vida, de no prosperar la censura extraordinaria.

Es por ello que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona sometida a una investigación de carácter penal, según la cual, quien sea señalado de un comportamiento descrito como delito no está obligado a presentar al juez prueba alguna

¹ Fl. 18 fallo de segundo nivel

² Ib ídem

³ Sala de casación penal, SP570-2022 radicación 58549; y SP4531-221 radicado 58165

⁴ Sala de casación penal, SP3192-2021 radicación 54508 y SP3221 de 2021 radicado 58687

demostrativa de la no ocurrencia del hecho ni de la ausencia de responsabilidad, imponiéndose que sean las autoridades judiciales –*en este caso la Fiscalía*– quienes deben demostrar la tipicidad y la responsabilidad que posibiliten la imposición de una sanción penal.

Estas inquietudes que se materializan en las censuras propuestas hacen necesaria la intervención de la H. Corte, con lo cual creemos que se debe fallar de fondo los asuntos jurídicos planteados.

Por tanto, con este control constitucional y legal, se debe garantizar la vigencia y la efectividad de los fines Superiores del recurso extraordinario de casación al proteger la efectividad del derecho material, que de ser así declarado por la H. Sala, mejoraría la situación jurídica de la injusta y dolosamente señalada por un testigo carente de la mínima credibilidad.

La casación presentó un título tercero, capítulo primero, causal segunda de casación: Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. En el escrito, la anunciación del cargo se presentó en los siguientes términos:

Acuso la sentencia de segunda instancia con fundamento en el numeral 2. del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “**nulidad por violación de garantías fundamentales**”, de manera específica los principios de coherencia y congruencia, con incidencia en el menoscabo de los derechos de defensa y debido proceso, al no haber determinado la Fiscalía la situación fáctica por la que encaminó la investigación y el juicio en contra de ELENA FERRO ALZATE.

En la casación cargo se desarrolló, convenientemente, y de el reconocemos que en los folios 6 a 12 del escrito de casación se encuentra el desarrollo de este vital punto, del cual resaltamos:

(...) Bajo ese contexto, los hechos jurídicamente relevantes no son la relación de los acontecimientos facticos, acaecidos en el proceso, sino la unión de estos con la acción u omisión realizada por el sujeto activo, en el que se debe establecer, clara y exactamente, en qué consiste la participación de cada uno de los intervinientes, para con ello respetar la garantía de defensa. Es claro que, en este sentido, es indispensable establecer diáfananamente la fecha de concreción de los hechos y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar⁵.

Del relato presentado por la fiscalía, podemos extraer que, (i) No se hizo manifestación expresa de circunstancias de tiempo, modo y lugar donde supuestamente se concretó el encargo de ELENA FERRO ALZATE al testigo Diego Edinson Londoño; y, (ii) no se dilucidó

⁵ Así lo puso de presente el señor defensor en la audiencia de formulación de acusación, respecto del escrito, al solicitar la adición en estos importantes aspectos, según consta en Registro 00:08:00 de noviembre 4 de 2014

en ningún momento el cuándo, el dónde y el porqué de las acciones delictivas atribuible a ELENA FERRO ALZATE; presupuestos indispensables para la materialización de la defensa técnica.

Lo anterior por cuanto, la acusación esta fincada en un testigo único, quien refiere hechos abiertos, sin concreción alguna y dispersando o atomizando la labor defensiva, desconociendo la Fiscalía lo prescrito por el 8 literal H del C. de P. P. en cuanto los imputados tiene derechos a “*conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan*”, circunstancia que nos da para pregonar que jamás se formularon hechos jurídicamente relevantes.

Ahora bien, igual sucede con la presunta intervención del testigo único Diego Edinson Londoño Gómez, quien durante las entrevistas que rindió no aportó una fecha clara y concreta del día de los acontecimientos factuales, como tampoco logró exponer el lugar en dónde los produjo, por cuanto refiere no recordar esas pequeñas incidencias, cuando, con estos se estructuran los hechos jurídicamente relevantes, por cuanto, como lo ha referido la jurisprudencia de la Sala, estos deben ser claros y concretos, no abiertos e inconcretos.

La jurisprudencia de la Sala ha enseñado que deben diferenciarse en este acto de acusación los, (i) hechos jurídicamente relevantes, o sea aquellos que pueden subsumirse en la norma penal; (ii) hechos indicadores, que son los datos a partir de los cuales pueden inferirse los primeros; y, (iii) los medios de prueba, que no son otros que los medios de convicción útiles para demostrar un hecho jurídicamente relevante o los hechos indicadores.

Téngase en cuenta, que, en el presente asunto, según el relato del testigo, fueron varios los partícipes del hecho y se echa de menos cuál es la base fáctica de los cargos formulados a los aquí procesados, pues puede perfectamente confundirse la participación como determinadora o la co-autoría material en el caso de la señora ELENA FERRO ALZATE, ya que no se hace mención expresa de un hecho fáctico correlativo a este aspecto jurídico. Tanto es así, que en la acusación fáctica pareciera que se le endilga responsabilidad como determinadora, pero en el fallo se le condena como co-autora.

No se puede perder de vista que la acusación no sólo es pieza central de lo que se va a debatir en el juicio, sino, además, **presupuesto y límite de la sentencia**, por ello, frente a la inexistencia de hechos jurídicamente relevantes, el derecho que le asiste a los acusados de conocer y controvertir las pruebas y planear su defensa se distorsiona, pues, sin duda, es su derecho conocer con claridad los hechos jurídicos que le subsumen en una norma típica.

Ustedes, señores Magistrados y señora Magistrada, encontrarán en la casación que podemos afirmar, que esos hechos expresados dentro de la acusación se escenificaron con

un único medio de prueba –*entrevista de Edinson Diego Londoño, la cual presenta serias lagunas fácticas e inconcreciones*-, aunado a una deficiente investigación, solo dirigida a una hipótesis factual, lo cual explica que en ese importante acto procesal de elevación de cargos, no se estableciera con mínima aproximación la fecha del hecho antijurídico de homicidio agravado y tortura, ni mucho menos se determinarán diáfananamente las fechas en que supuestamente, el testigo único fue contratado por la señora ELENA FERRO ALZATE.

Desde otra arista, esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que deberían estar expresas en la formulación de acusación para garantizar el derecho de defensa, solo podrían ser despejadas en pleno juicio oral cuando el multimencionado testigo rindiera declaración, lo cual hizo indeterminable la acusación y llevándose de calle el debido proceso de que trata el artículo 29 Superior, fuera que en esa diligencia dejó muchos sucesos sin concretar, tergiversados e inexactos.

Los errores que se han puesto de presente a lo largo de esta censura no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337 de la ley 906 de 2004, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generaron situaciones que afectaron gravemente las garantías fundamentales.

Estudiando la demanda de casación, encontrarán que, decretar la nulidad de la actuación desde esa audiencia de formulación de acusación, es una garantía que se debe respetar, pues es notorio que nunca se endilgaron hechos jurídicamente relevantes en contra de ELENA FERRO ALZATE, y por el contrario se confundieron estos con hechos indicadores y medios de prueba, lo cual no es suficiente para declarar que ese acto procesal esté revestido de legalidad.

Como tiene dicho la H. Corte, los hechos jurídicamente relevantes no pueden ser suplidos por hechos indicadores y/o por medios de prueba, especialmente porque (i) Puede afectar el derecho de defensa; (ii) Impide delimitar el tema de prueba; y, (iii) obstaculiza el adecuado desarrollo del debate probatorio, y eso es lo que se observa en este asunto⁶.

En efecto, si entendiéramos, en gracia de discusión, que hubo un trato, contrato, o acuerdo entre ELENA FERRO ALZATE y Edinson Londoño Gómez, para que este último torturara en búsqueda de información al exconvicto Hamilton Colorado Agudelo, y para luego asesinarlo, lo mínimo con que debía contar la acusación era con referencias expresas o al menos aproximadas acerca de dónde y cuándo se produjo el convenio, circunstancias que no existen en la acusación.

⁶ C. S. de J. Sala de Casación Penal. Rad. 47.848 de 21 de marzo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar

Igual acontece con la fecha aproximada del homicidio y tortura de la víctima, porque aunque se afirme el barrio donde ocurrió el hecho, solamente se advierte que el cuerpo fue encontrado el 21 de noviembre de 2009 en aguas del río Cauca, dato que acompañado con la necropsia médico legal permite inferir que ese acto ocurrió alrededor del 15 de noviembre del mismo año, pero este dato, se infiere de los medios de prueba y no de los hechos que se consideraron como jurídicamente relevantes en la acusación.

Es claro que esos hechos jurídicamente relevantes se concretan a aquellos que se enmarcan en la conducta típica, lo cual obligaba a que la Fiscalía en forma clara y precisa señalara los hechos en los cuales se soporta su hipótesis delictiva, sobre todo aquellos que fundamentan el título de atribución como determinador o co-autor de las conductas de homicidio y tortura. Y esto último es tan importante, que la propia Sala ha enseñado: *“Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura, en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera”*, lo cual aquí no se hizo.

El cuerpo de la casación hace evidente que la Fiscalía, en lugar de estructurar una hipótesis sobre la probable responsabilidad penal de ELENA FERRO ALZATE, desde la propia imputación transcribió apartes de la denuncia y de la entrevista rendida por el testigo único Diego Édinson Londoño Gómez, y de ahí la confusión, que también afecta el derecho de defensa, pues con elementos al parecer de determinación se acusa por coautoría. Por supuesto que entendemos que en la práctica esto sería intrascendente, en el sentido de que una y otra figura –*determinación y coautoría*- tiene idéntica sanción penal, pero es indiscutible que sí afecta la garantía de defensa, pues no es lo mismo planear una estrategia jurídico-penal para atacar la participación de quien se dice contrató a un sicario, que hacerlo cuando el cargo es de coautoría, o participación activa de la comisión de la conducta punible.

La existencia de hechos indicadores y medios de prueba en la acusación –*e incluso desde la misma imputación*-, en vez de concreción de verdaderos hechos jurídicamente relevantes afectó el debido proceso de mi representada y fue determinante en la sentencia condenatoria, pues le privó de atacar con más fortaleza la falaz declaración del único testigo ante el amplio espectro temporo espacial en que fueron fijados los cargos. Aun hoy, después de más de un lustro de la primera versión de Diego Édinson Londoño Gómez, no sabemos ni dónde, ni cómo ELENA FERRO ALZATE le contrató para semejante crimen, ni mucho menos el por qué para esa delicada tarea contrataron a un discapacitado físico, pues no puede olvidarse que alias *“el mocho”* sufrió la amputación de un brazo antes de los hechos investigados.

El hecho cierto de que la defensa no hubiera propuesto la nulidad en el recurso de apelación NO puede ser entendido como convalidación del acto irregular, sencillamente porque quedaba la posibilidad de hacerlo en sede de casación, como efectivamente se hace.

No existe otro remedio procesal para conjurar la irregularidad denunciados, se demostró la trascendencia del error de cara a las garantías fundamentales de la señora ELENA FERRO ALZATE y se indicaron las normas sustantivas y procesales que permiten aplicar la máxima sanción frente a tamaña anomalía.

En la casación, se solicitó, a la sala declarar la **NULIDAD** de la actuación desde la audiencia de formulación de acusación, inclusive, momento en el cual se materializó la grave vulneración del debido proceso que aquí se denuncia.

En el escrito de demanda casación se presenta un segundo título, llamado cargo segundo, se anunció como subsidiario, enmarcado dentro de causal tercera de casación:

El desarrollo llamado segundo cargo, tiene especial interés para esta defensa que los Honorable Miembros de la Sala observen con gran detenimiento los cuadros presentados, en los cuales se deja ver con absoluta transparencia las contradicciones que existen entre el ser y el deber ser de las declaraciones del testigo falaz.

Dichos cuadros, además de ser intuitivos en su lectura, pedagógicamente dejan ver con claridad la verdad jurídica que intentamos presentar a la Corte Suprema de Justicia.

Este ejercicio pedagógico, que cae como argolla al dedo se encuentra en los folios 21-22-23-24-26-27-28-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-, sólo la transcripción de ellos en la presente sustentación, agotarían el espacio otorgado, por eso nuestra invitación a verlos en la fuente, en una presentación personal hubieran sido presentados muy dinámicamente, pero entendiendo los límites que impuso la pandemia, los dejamos citados en el escrito de casación.

El cargo así planteado busca que la H. Sala reconozca que la sentencia censurada fue producto de ERRORES DE HECHO derivados de FALSO RACIOCINIO respecto de la apreciación del testimonio del testigo Diego Edinson Londoño Gómez, testigo de excepción en el que descansa la declaratoria de responsabilidad de mi representada⁷, donde se desconocieron los principios que informan la sana crítica, especialmente reglas de la experiencia y criterios técnico-científicos, y en razón a ello se restablezcan la efectividad del derecho material y las garantías de la procesada, por lo que se depreca fallo de reemplazo

⁷ Técnicamente esta persona es testigo único y de su declaración derivan todas las demás pruebas, pues tienen como génesis ese relato.

donde se ABSUELVA a ELENA FERRO ALZATE de los cargos por los que fue convocada a juicio.

Las falencias del testigo Londoño Gómez, son anteriores al hecho, concomitantes y posteriores, jamás pudo demostrar como se le contrato, el relato de la occisión difiere de la necropsia, y las posteriores al hecho, caen en serias impresiones. Dejando inconcretos datos de su contratante, del lugar en que trabaja, en que se moviliza y donde residía, situaciones que, por su relato debió conocer, pero que jamás precisó.

La experiencia, nos indica que quien se dedica a la delincuencia, como es el caso de Diego Edinson Londoño Gómez, antes de ejecutar un hecho criminal, realizan actividades previas y posteriores, a los sucesos, para asegurar su impunidad. Pero el caso que nos ocupa, el testigo, nunca pudo precisar donde ocurrieron los acontecimientos que relata, como tampoco el lugar en donde se deshizo del cuerpo, asegurando su impunidad, amén de que las anotaciones que realiza en torno a las circunstancias en las que se dejó el cuerpo difieren de la necropsia, del levantamiento y de lo que le menciona a los investigadores. Es decir, se aprendió un libreto, al cual le faltó circunstancias fácticas esenciales para darle credibilidad.⁸

Para demostrar que se han vulnerado las reglas de la sana crítica, en la casación se procedió metodológicamente a individualizar el testimonio del testigo único Diego Edinson Londoño Gómez, poniendo de presente las insalvables contradicciones en que incurre, para luego contrastarlo con la demás prueba practicada en el debate público y demostrar así que la duda emerge contundente al ser plausibles otras teorías distintas a la que expuso la fiscalía y encontró eco favorable en los falladores de instancia.

En la casación se hace una petición que corresponde a lo demostrado; CASAR la sentencia censurada y emitir el fallo de reemplazo correspondiente, que no puede ser otro que declarar la ABSOLUCIÓN a mi representado ELENA FERRO ALZATE.

Atentamente,



ÁLVARO ROLANDO PÉREZ CASTRO
Cédula de ciudadanía No. 79.778.800 de Bogotá
Tarjeta Profesional 112.482 del C.S. de la J.

⁸ Sala de Casación SP566-2022 Radicación 5910, SP3221-2021 Radicación 58687.